

IMPLANTACION DEL SISTEMA DE «DEDICACION EXCLUSIVA A LA UNIVERSIDAD»

Los catedráticos que se acojan a él tendrán la incompatibilidad con cualquier otra actividad

Las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional que damos a continuación y que han sido publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de ayer significan un gran avance en la reestructuración de nuestra Universidad. La "dedicación exclusiva a la cátedra" es vieja aspiración de las autoridades docentes, del profesorado y de los alumnos. Gana en dignidad y eficacia la cátedra universitaria si quien la rige consagra a ella todos sus afanes. Sus investigaciones—también trabajo de cátedra—cuajarán en espléndido fruto dentro de la Universidad. La cátedra será, desde ahora, para quien verdaderamente posea vocación profesoral, una labor más elevada que la de quienes buscan en ella el horario reducido y cómodo, el complemento de otras actividades. La Universidad debe absorber por completo a profesores y alumnos. Sólo de este modo se elevará hasta el nivel que merece la enseñanza superior, "centro único y base de sus desvelos".

Dice así el decreto por el que se regula el régimen de dedicación exclusiva en la Universidad española:

"La preocupación por establecer las bases sociales y jurídicas necesarias para el desarrollo de la Universidad española ha tenido su expresión en la serie de disposiciones legales de distinto rango iniciadas por la ley de Ordenación Universitaria del año 1943. En esta línea, a partir de 1954, se intentó, mediante las oportunas consignaciones en el Presupuesto y las disposiciones legales complementarias, fomentar la dedicación exclusiva del profesorado a las tareas docentes e investigadoras, mediante una serie de ventajas que subrayaran la distinción de que deben ser objeto quienes, renunciando a actividades más lucrativas, hacen de la Universidad "centro único y base de sus desvelos", según se decía en la orden ministerial de 9 de mayo de 1955, en que se iniciaba la situación de dedicación exclusiva. Los ensayos realizados en distintos cursos académicos, las experiencias reunidas, los asesoramientos e informes del Consejo de Rectores, de los decanos de las Facultades y de una gran parte de los propios catedráticos interesados, constituyen suficientes elementos de juicio que aconsejan regular ya de modo definitivo la situación de dedicación exclusiva como forma de vinculación de los catedráticos a la Universidad.

Es evidente que al Estado le interesa seguir contando en la docencia de la Universidad con aquellas personalidades que, precisamente en razón de su valía y saber, son llamadas al ejercicio de profesiones o actividades no estrictamente universitarias. La experiencia adquirida en el ejercicio de la profesión, en clínicas, laboratorios, bufetes o en cualquier otra actividad contribuye a una mayor perfección de los conocimientos, importantísimos para la función docente, por lo que una medida que impidiera a los catedráticos toda actividad que no fuese estrictamente docente o investigadora ocasionaría un grave perjuicio a la evolución y desarrollo de la ciencia y a la docencia de la propia Universidad. Pero es también indudable que esa actividad profesional tiene en la sociedad suficiente estímulo y remuneración y no necesita ser fomentada ni protegida por el Estado.

Por el contrario, hay una serie de actividades científicas que por su propio carácter no pueden encontrar estímulo en la simple demanda social, y su fomento y protección corresponde al Estado de un modo especial. Al mismo tiempo, es de máximo interés para el desarrollo, perfección y futuro de la Universidad española el que haya al lado del catedrático sometido al régimen normal de las disposiciones legales, otros caracterizados por la dedicación exclusiva a la Universidad, en régimen jurídico y económico especial, sin que ello suponga la existencia de dos clases de catedráticos, sino la de dos situaciones posibles, ya que la de dedicación exclusiva nace, no de condicio-

nes determinadas arbitrariamente, sino de la voluntad de los interesados, los cuales libremente pueden optar o por la condición normal del catedrático, tal como tradicionalmente viene desempeñándose, obligados únicamente al cumplimiento de los deberes establecidos por ley, o bien aceptar un nuevo régimen de especiales obligaciones con las condiciones que para cada caso se acuerden. Máxime cuando esta categoría, si bien puede ser optada por quienes actualmente forman parte del Escalafón, se hace pensando principalmente en los catedráticos que por primera vez se incorporen a la Universidad, a partir de la promulgación de este decreto.

En su consecuencia, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1959, dispongo:

Artículo 1.º Los catedráticos numerarios de la Universidad española podrán acogerse, en las condiciones que se determinan en el presente decreto, al régimen de dedicación exclusiva a la Universidad.

Art. 2.º La condición de catedrático acogido al régimen de dedicación exclusiva y sus obligaciones y derechos, incluida entre éstos la gratificación especial que haya de percibir, se establecerán mediante compromiso del interesado ante el Ministerio de Educación Nacional, aceptado por éste, y se

entenderán subsistentes mientras permanezca en servicio activo. Aquella condición se perderá por renuncia o por incumplimiento de las obligaciones acordadas.

Art. 3.º Tendrán carácter discrecional las órdenes aprobatorias de las respectivas situaciones de dedicación exclusiva y la determinación en ellas del contenido concreto de la situación. Sólo serán recurribles las posibles infracciones por la Administración de la situación subjetiva del catedrático creada a su favor por la orden ministerial que la estableció.

Art. 4.º La condición de catedrático acogido al régimen de dedicación exclusiva es, por sí misma, incompatible con el hecho de pertenecer a otro escalafón en situación activa, con el ejercicio de la profesión libre y con toda otra situación o actividad, remuneradas o no, que signifiquen que el supuesto de dedicación exclusiva no puede darse.

Art. 5.º Se crea en el Ministerio de Educación Nacional una Junta para el fomento de la dedicación exclusiva en la Universidad española, integrada por el director general de Enseñanza Universitaria, como presidente, y cuatro vocales, catedráticos numerarios, nombrados por orden ministerial, a propuesta del Consejo de Rectores. Dichos catedráticos no podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva mientras desempeñen esta función.

Art. 6.º Corresponden a la Junta para el fomento de la dedicación exclusiva a la Universidad española las siguientes funciones:

a) El examen de las solicitudes presentadas y las gestiones para la determinación de las condiciones del compromiso, así como el informe y propuesta a la Superioridad.

b) La iniciativa en la oferta de condiciones a los catedráticos que la Universidad estimara de interés que se acogieran al régimen de dedicación exclusiva.

c) La inspección e información a la Superioridad del cumplimiento de las condiciones establecidas en los respectivos acuerdos, así como la gestión previa para resolver las posibles incidencias.

d) Proponer a la Superioridad la apertura de expediente cuando entendiere que en algún caso no se cumplen las condiciones establecidas.

Art. 7.º Como complemento de la grati-

ficación a que se refiere el artículo segundo, los catedráticos acogidos al régimen de dedicación exclusiva percibirán derechos obvenconales especiales, que serán objeto de regulación específica.

Art. 8.º La dedicación exclusiva no confiere más derechos que los expresamente establecidos por este decreto y por sí misma no supone preferencia en concursos u oposiciones.

Art. 9.º Por el Ministerio de Hacienda se incluirán en el presupuesto general del Estado los créditos necesarios para la efec-

tividad de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 10. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las órdenes necesarias al desarrollo y aplicación del presente decreto."

LOS DERECHOS OBVENCONALES

El decreto sobre derechos obvenconales de los catedráticos de Universidad, dice así en su parte dispositiva:

Artículo primero.—Los catedráticos numerarios de Universidad no acogidos al régimen de dedicación exclusiva seguirán percibiendo los derechos obvenconales de acuerdo con las condiciones establecidas en la orden de 7 de mayo de 1955.

Artículo segundo.—Los incrementos de las cantidades dedicadas al abono de obvenconales podrán destinarse, en cuantía que no exceda del cincuenta por ciento, a establecer cuotas especiales para la gratificación complementaria de los catedráticos de Universidad que se acojan al régimen especial de dedicación exclusiva.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación nacional para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente decreto.